

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACION:** 50001-23-33-000-2015-00631-00  
**DEMANDANTE:** NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**DEMANDADO:** ARMANDO PINEDA PINEDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**NATURALEZA:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

### **ASUNTO:**

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, en contra del señor ARMANDO PINEDA PINEDA y la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **ANTECEDENTES:**

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pretende que se declare el incumplimiento del Contrato No. 20080318 (Proyecto CIF No. 139-08), el cual suscribió el 11 de noviembre de 2008 con el señor ARMANDO PINEDA PINEDA, cuyo objeto fue la ejecución del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal – PEMF, para un área de 200 hectáreas, de las especies *Pinus Caribea* en 200 hectáreas y *Eucaliptus Pellita* en 100 hectáreas, a desarrollarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.

5400002557 ubicado en el Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada.

Como consecuencia, solicitó que se ordene la devolución de los valores recibidos por concepto de los desembolsos con ocasión del contrato en la suma de \$302.429.900 y que se ordene el pago de la cláusula penal pecuniaria contenida en el cláusula décima primera del contrato señalado, consistente en el 10% del valor total, lo cual asciende a \$42.748.020.00; subsidiariamente solicitó que de no ordenarse el pago de la cláusula penal por incumplimiento, se ordene realizar dictamen pericial para cuantificar los perjuicios causados con el no cumplimiento del contrato y por último que se declare el siniestro de las pólizas constituidas para el mismo.

#### CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, advierte la Sala que en el Contrato las partes en el ejercicio de su libre autonomía de la voluntad incorporaron la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, la que consiste en:

*"En caso de diferencias, discrepancias o conflictos generados entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, modificación o terminación del presente contrato, intentaran solucionarlas en primera instancia en forma directa. De no lograrse una solución íntegra por esta vía dentro de los diez (10) días siguientes al surgimiento del conflicto, podrán entonces someter la controversia a decisión de un **Tribunal de Arbitramento** que funcionará en la ciudad de Bogotá y fallará en derecho, de conformidad con las normas legales que regulan la materia".* (Resaltado fuera de texto).

Respecto de la Cláusula Compromisoria, se tiene que la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>1</sup> del Consejo de Estado, modificó la tesis jurisprudencial en relación con la renuncia tácita de la cláusula

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena. MP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICADO No. 85001-23-31-000-1998-00135-01 (17859). Sentencia del 18 de abril de 2013.

compromisoria solemnemente pactada por las partes en un contrato estatal y acogió como tesis nueva “la irrenunciabilidad tácita de las partes de la cláusula compromisoria”, a asuntos gobernados por normas anteriores a la Ley 1563 de 2012, precisando lo siguiente:

“(...)

2.5.4 Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, **sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción**, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.” (Resaltado por la Sala).

En este punto de la discusión y sin perder de vista que el contrato en el caso de marras se suscribió el 11 de noviembre de 2008<sup>2</sup>, es decir, antes que entrara a regir la Ley 1563 de 2012<sup>3</sup>, ésta ley establece en el inciso segundo del artículo 3º que: **“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”** (Resaltado y subrayado por la Sala).

Así las cosas, concluye esta Colegiatura que en el caso en examen las partes no pueden omitir el cumplimiento de la cláusula compromisoria pactada, esto es, deben acudir primeramente a la justicia arbitral para solucionar las controversias suscitadas entre las ellas con ocasión al contrato No. 20080318, suscrito el 11 de noviembre de 2008, por lo que este Tribunal deberá rechazar la demanda por carecer de jurisdicción y competencia para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales instauró la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra ARMANDO PINEDA PINEDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

---

<sup>2</sup> Ver folio 231 del expediente.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, identificada con C.C. No. 52.910.179 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 147.429 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 21).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 028



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO  
Salvo voto.



TERESA HERRERA ANDRADE